Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de noviembre de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00346 de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Cafesalud EPS S. A. en Liquidación contra la ESE Hospital San Rafael por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

En lo que atañe directamente al fondo del asunto, señaló que se presentó derecho de petición a la sociedad accionada el 22 de febrero de 2020 y reiterado el 27 de septiembre, en donde se le solicitó información sobre los soportes de la cuenta médica que comprueben la prestación de los servicios de salud con el fin de realizar la correspondiente auditoria médica o expedir certificado de reconocimiento de deuda y realizar el correspondiente giro.

Por último, indicó que, pasado el tiempo establecido por ley para dar contestación, la EPS en liquidación no ha recibido respuesta.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La ESE Hospital San Rafael a través de su representante legal, manifestó ser ciertos algunos hechos narrados por la accionante, sin embargo, aclaró que el derecho de petición que se alega vulnerado fue contestado por oficio G-ESE-HSR-0171 del 6 de marzo de 2020, recibido por la accionante el 19 del mismo mes y año.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

**Caso en concreto**

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la ESE Hospital San Rafael, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 22 de febrero de 2020 y reiterado el 27 de septiembre.

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de la petición recibida por la encartada a través de la empresa de correos, donde solicitó información sobre los soportes de la cuenta médica que comprueben la prestación de los servicios de salud con el fin de realizar la correspondiente auditoria médica o expedir certificado de reconocimiento de deuda y realizar el correspondiente giro.

Así mismo se evidencia que, dentro del escrito de contestación de la tutela, la encartada adjuntó la respuesta remitida a la accionante a través de la empresa de correos 4-72 el 19 de marzo de 2020, donde se señaló que el 1° de octubre de 2019 se envió la facturación con sus respectivos soportes en 8413 folios y un dvd por concepto de prestación de servicios de salud y que se recibió una suma de dinero mediante giro directo el 8 de julio de 2016 la cual fue descargada de la cartera sostenida con la accionada.

Analizada la respuesta allegada por la accionada, esta sede judicial encuentra que aunque la intención de la ESE era dar contestación al derecho de petición del 22 de febrero reiterado el 27 de septiembre explicándole que el 1° de octubre de 2019 ya se habían remitido los soportes que se solicitaban, lo cierto es que dentro de la respuesta vertida no se hace mención a los números de radicación ni se envían los soportes de los mismos que permitan inferir que la facturación haya sido remitida en esa fecha; y es que no puede ser de otra forma, cuando en el derecho de petición presentado por la accionante así se solicita, por lo que no bastaba, para la accionada, con afirmar que ya se habían remitido los documentos requeridos, sino que además debía reiterar cuando y bajo que radicación y en definitiva, de no contar con esos datos, su obligación se centraba en remitir nuevamente los documentos que se solicitaron.

Así las cosas, como la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, es por lo que para este Despacho Judicial se acreditó una respuesta incompleta, pues, se itera, no se puso de presente a la accionante el consecutivo con el cual se radicaron los documentos solicitados ni se remitieron nuevamente.

En consecuencia, por no acreditarse la contestación por parte de la ESE Hospital San Rafael al derecho de petición del 22 de febrero de 2020 reiterado el 27 de septiembre del mismo año, se amparará el derecho fundamental de petición de la sociedad Cafesalud EPS S. A. en Liquidación para que esta conteste de forma completa el derecho de petición remitiendo los soportes de su radicación ante aquella del 1° de octubre de 2019 o remita nuevamente la información solicitada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Cafesalud EPS S. A. en Liquidación** vulnerado por la **ESE Hospital San Rafael** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ESE Hospital San Rafael** a través de su representante legal **Marlio Andrés Posada Muñoz** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, remita los soportes de la radicación efectuada ante **Cafesalud EPS S. A. en Liquidación** el 1° de octubre de 2019 o remita nuevamente la información solicitada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**
Comunicar por estado n.° 103 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**



Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26695885c672939ade5e53df98d46bba7d8d2c73ec962015065c64d50c0a2bd2**

Documento generado en 17/11/2020 10:41:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co